

**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr. general
16 de marzo de 2001
Español
Original: inglés

Asamblea General
Quincuagésimo sexto período de sesiones
Tema 80 de la lista preliminar*
**Mantenimiento de la seguridad internacional – buena
vecindad, estabilidad y desarrollo en Europa sudoriental**

Consejo de Seguridad
Quincuagésimo sexto año

**Carta de fecha 15 de marzo de 2001 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de la ex República Yugoslava de
Macedonia ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de adjuntar a la presente carta el texto del Acuerdo sobre el trazado de la frontera entre la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia firmado, con ocasión de la Cumbre de los Balcanes, celebrada en Skopje el 23 de febrero de 2001, por el Sr. Boris Trajkovski, Presidente de la República de Macedonia, y el Sr. Vojislav Kostunica, Presidente de la República Federativa de Yugoslavia. El Acuerdo se suscribió en las lenguas macedonia y serbia. Se adjunta la traducción del texto del Acuerdo (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 80 de la lista preliminar, y como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Naste **Calovski**
Embajador
Representante Permanente

* A/56/50.

Anexo de la carta de fecha 15 de marzo de 2001 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia ante las Naciones Unidas

Acuerdo sobre el trazado de la frontera entre la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia

La República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia (en lo sucesivo denominadas “las partes contratantes”),

Basándose en el Acuerdo sobre la regulación de relaciones y el fomento de la cooperación entre la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia, firmado el 8 de abril de 1996 en Belgrado,

Teniendo presentes su disposición y dedicación mutuas para contribuir a fomentar unas buenas relaciones de vecindad, seguridad, estabilidad y cooperación en la región y fuera de ella,

Guiadas por el deseo de cumplir escrupulosamente las obligaciones adquiridas de conformidad con la declaración de las Naciones Unidas, respetando los principios de soberanía, integridad territorial, independencia política y solución pacífica de los conflictos, sin recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza,

Decididas a confirmar la frontera y preparar una descripción por escrito de ésta,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La frontera estatal entre la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia (en lo sucesivo denominada “la frontera estatal”) es un plano perpendicular a la superficie terrestre que divide los territorios de ambos países, su espacio aéreo y su subsuelo.

Artículo 2

La frontera estatal entre la República de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia se extiende desde la frontera entre Macedonia, Yugoslavia y Albania (jalón fronterizo 2092, mojón D 24) hasta la frontera entre Macedonia, Yugoslavia y Bulgaria (jalón 1106).

Los datos relativos a la frontera figuran en los documentos siguientes, que son parte integrante del presente Acuerdo^a:

- Descripción textual de la frontera estatal (anexo 1);
- Mapa topográfico a escala 1:25.000 (anexo 2).

En caso de discrepancia entre la descripción textual de la frontera estatal y el mapa topográfico, se dará prioridad a la descripción textual de la frontera.

^a El texto de los anexos se puede consultar en las Misiones Permanentes de la ex República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia ante las Naciones Unidas.

Artículo 3

La línea de la frontera entre Macedonia y Yugoslavia está marcada con señales fronterizas.

Artículo 4

Cuando cruce una vía fluvial, la frontera discurrirá por el centro de la cuenca de dicha vía fluvial. En caso de que se modifique la vía fluvial de forma natural o artificial, la frontera entre los dos Estados seguirá estando en el lugar fijado en el suelo por el lugar que ocupaba la frontera antes de la modificación.

Artículo 5

Las partes contratantes establecerán una comisión mixta que se encargará de ejecutar la demarcación y el trazado de la frontera común y se ocupará de la demarcación y la distribución en el suelo de señales fronterizas en la frontera entre ambos Estados a más tardar dos años después de la firma del presente Acuerdo.

La comisión mixta se ocupará del trazado y la demarcación de la frontera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo y preparará documentación en la que se describa el modo en que está demarcada la frontera común y la ubicación de las señales fronterizas (jalones).

La comisión mixta aprobará reglamentos para su labor, instrucciones para la demarcación y el trazado de la frontera e instrucciones técnicas para preparar la documentación correspondiente.

La documentación sobre la frontera se figurará en dos ejemplares originales, uno para cada una de las partes contratantes.

Al demarcar las partes de la frontera descritas en la documentación convenida en común, la comisión mixta se basará en los datos documentados en los catastros. Tomando en consideración el conjunto de las características geográficas, orográficas y económicas locales, la comisión mixta tendrá la potestad de efectuar las rectificaciones que se consideren necesarias y equitativas, que podrán apartarse un máximo de 150 metros de la descripción textual de la frontera.

Artículo 6

Las partes contratantes reglamentarán de común acuerdo sus relaciones en materia de mantenimiento, renovación y demarcación de la frontera y los jalones fronterizos, prevención y resolución de incidentes fronterizos y regulación de las comunicaciones y el transporte de civiles a través de la frontera, así como el libre uso por sus propietarios legítimos de los bienes inmobiliarios que queden al otro lado de la frontera.

Artículo 7

En lo que respecta a los monumentos culturales, históricos y conmemorativos en el territorio de ambos Estados, el monasterio de San Prohor Pcinški, los cementerios militares serbios y otros, las partes contratantes suscribirán un acuerdo interestatal especial en que se determinarán las modalidades de su renovación, mantenimiento y libertad de acceso para los ciudadanos de ambos países.

Artículo 8

De conformidad con las normas internacionales y la legislación nacional, las partes contratantes velarán por el cuidado y la protección del medio ambiente en las zonas fronterizas.

Artículo 9

Los gobiernos de las partes contratantes resolverán por la vía diplomática toda controversia que pueda surgir sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, es decir, harán uso para ello de todos los demás instrumentos del derecho internacional disponibles para la solución de controversias.

Artículo 10

El presente Acuerdo se suscribe por un plazo indefinido. Los distintos artículos del Acuerdo sólo podrán ser objeto de cambios o modificaciones con el consentimiento de ambas partes contratantes.

Artículo 11

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación de conformidad con la legislación de las partes contratantes, y entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de la segunda nota por la que las partes contratantes se informen mutuamente de que se han cumplido las condiciones para que entre en vigor el Acuerdo.

Hecho en Skopje, el 23 de febrero de 2001, en dos ejemplares originales e igualmente auténticos, en las lenguas macedonia y serbia.

Por la República de Macedonia
(Firmado) Boris **Trajkovski**

Por la República Federativa de Yugoslavia
(Firmado) Vojislav **Kostunica**
